

ANEXO I
COMISION DE ENLACE FACPCE/FACGCE/ CGCE- AFIP

Reunión 1-11-2007

FACPCE/FAGCE/CGCE: Roberto Condoleo - Miguel Felicevich - Gustavo Feysulaj – Rubén M. Rubiolo - Carmen de Avendaño – Ricardo Ferraro – Víctor Alberto Lioni – Iribarne Arnaud - Pablo Varela – María Virginia Ariotti - Sergio Fabian Aude – Jorge A. Paganetti – Guillermo Fernández -

AFIP/DGI: Oscar Valerga – Adela Flores – María Eugenia Ciarloni – Lucía Cusumano – Patricia Di Santo - Alberto Baldo – Liliana M. de Llanes – Mónica Parolari - Alicia Fernández - Paula G. Carlucci -

I- IVA

1- RESOLUCIÓN GENERAL (A.F.I.P.) 1.603 – REGIMEN DE PERCEPCIÓN DE IVA. EN COMPRAVENTA DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO EN BOLSAS DE COMERCIO Y MERCADOS AUTORREGULADOS

La consulta es para comprender la forma a proceder por el Agente de percepción con respecto al Título I de la mencionada resolución.

Actualmente los Agentes de Bolsa del Merval que intervienen por cuenta y orden del vendedor de los valores practican la percepción en el I.V.A. al momento de efectuar la liquidación correspondiente a la venta del valor al vendedor en función de lo establecido por los artículos 3 y 5 de la resolución. Al momento de informar las percepciones en cabeza del comprador, cumpliendo de esta forma con lo pautado por el artículo 4 de la R.G. 1.603, pero quién realmente paga la percepción sea el monto de la percepción sea el vendedor del cheque. A su vez la R.G. en el artículo 8 establece que el monto de la percepción tendrá el carácter de impuesto ingresado para el comprador siendo que éste en ningún momento hizo un desembolso de dinero.

Así, los vendedores de los valores se computan percepciones en las declaraciones juradas del I.V.A. pues en el comprobante que recibe del Agente de Bolsa, tiene discriminado el monto de la percepción.

Ello crea problemas con A.F.I.P., atento que esa percepción fue informada en cabeza de otra persona.

La resolución no tiene en cuenta estas operaciones, en las que habitualmente intervine más de un intermediario generándose entonces una superposición entre ellos, es decir que aparece un agente de bolsa por el vendedor del cheque y otro por el comprador.

Ejemplo de dos situaciones posibles:

- 1) Existe un único agente de bolsa que actúa por el vendedor y por el comprador. Según el artículo 5 la oportunidad de practicar la percepción es cuando el agente de bolsa recibe la transferencia correspondiente al pago de la operación. Supongamos que A es el vendedor y B el comprador, al momento que B efectúa el pago de la operación el agente le practica

la percepción, y luego le realiza el pago al vendedor. Aquí no se presenta ningún problema.

2) Dos agentes de bolsa "J" que actúa por el vendedor A y "T" que actúa por el comprador B. Siguiendo lo establecido en el artículo 5 cuando "J" recibe la transferencia correspondiente al pago debe practicar la percepción. Pero en este caso no es "J" quien liquida la operación con B sino que es "T". Entonces, quién debe hacer la percepción? Según la R.G. es responsabilidad del agente que actúa por cuenta y orden del vendedor, pero estamos frente a una imposibilidad ya que "J" no es quien se encuentra en posibilidades de hacerlo, sino que es "T", pero este no es quien la resolución establece que deba hacerlo.

Este tema se toma en cuenta para la nueva aplicación de SICORE, cuya reingeniería se encuentra en desarrollo.

2- ALQUILER TEMPORARIO DE DEPARTAMENTO AMUEBLADO PARA TURISTAS

El alquiler de inmueble con destino "vivienda", (aunque ésta no sea permanente) se encuentra exenta de IVA No obstante, si se alquilara amueblada el monto correspondiente al valor de los muebles, tributaría IVA como alquiler de cosa muebles y debiera discriminarse al determinar el valor total del alquiler en el contrato (aplicación art. 7º inciso h, punto 22).

Por otro lado, el art. 38 del DR dice que la exención anterior NO será procedente en los casos de locaciones temporarias de inmuebles, pero agrega que sean realizadas "*en edificios en los que se presten servicios de los asimilables a hoteles, apart, pensiones o similares*" (art. 3º Ley, inciso e) punto 2.-).

La locación temporaria con fines turísticos, sea de un mes o un año, en un edificio común de vivienda permanente, de tener este encuadre, se estaría asimilando a un alquiler comercial, no afectado a vivienda en el sentido estricto de casa-habitación y tributaría en la medida que superara los \$1.500.

En función de lo expuesto se desea saber cuál es el encuadre dispensable en el IVA al alquiler temporario de un departamento amueblado con fines turísticos, como es tan común hoy en día.

Si se trata de locación de inmueble acompañada de servicios que permitan asimilarla a la actividad hotelera –limpieza, conserjería etc- se encuentra gravado –art. 3º inc. e) de la ley de IVA-. La locación temporaria de un inmueble que no sea casa habitación permanente del locatario y su familia, se encuentra gravada en la medida que supere el límite de \$1500 – art. 7ºinc. h) punto 22-.

II- FIDEICOMISOS MIXTOS

El artículo 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, en el inciso agregado a continuación de su inciso d), incluye dentro de la tercera categoría a las rentas derivadas de fideicomisos en los que el fiduciante posee la calidad de beneficiario, excepto el caso de los fideicomisos financieros y el de los sujetos del exterior. Siendo que en un mismo fideicomiso pueden coexistir fiduciarios que son a la vez beneficiarios, con otros que no lo son, el fideicomiso debería liquidar el impuesto

correspondiente a estos último, mientras que los fiduciarios-beneficiarios deberían hacerlo con el impuesto que deriva de sus respectivas participaciones. Se consulta de qué modo se efectúa esta liquidación y cómo se informa esta situación con los aplicativos vigentes.

El fideicomiso deberá declarar en cabeza propia las rentas en la proporción correspondiente a los beneficiarios que no revistan la calidad de fiduciarios, en tanto que la porción de las ganancias atribuible a los fiduciarios-beneficiarios deberán ser declarados por éstos en sus propias declaraciones juradas. Corresponde la utilización del aplicativo "GANANCIAS SOCIEDADES", siendo el caso asimilable a la situación que se plantea en una S.C.A.

III- IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1- VENTA Y REEMPLAZO

Una SA que vende un inmueble bien de uso a cobrar en cuotas durante un plazo de más de 5 años, utilizará dichos montos parcialmente para un proyecto agrícola que requiere adquisición de tierras, desmante e incorporación de sistemas de riego.

a) Dado que en una respuesta anterior a Mesa de Enlace (11 de marzo de 2004) se confirmó la posibilidad de usar el sistema de venta y reemplazo de Ganancias para el caso de desmante, se consulta si es utilizable al mismo tiempo, dentro de las condiciones legales, la opción por el sistema de "devengado - exigible" para la imputación a períodos de la ganancia de la venta no imputada al costo de bienes de reemplazo.

Ejercida la opción de venta y reemplazo que establece el art. 67 de la LIG queda inhabilitada la posibilidad de aplicar el método de imputación del "devengado exigible" por cuanto cabe atenerse a lo dispuesto por el art. 96 del DR. pertinente. La figura de venta y reemplazo sólo puede darse dentro de la misma explotación.

b) Se consulta además si las operaciones de desmante, canalización e incorporación de sistemas de riego son asimilable a "construcción" conforme el sistema de venta y reemplazo para utilizar el plazo de 4 años, habiéndose adquirido el terreno dentro del plazo de 1 año."

Quando se trata del reemplazo de un bien inmueble, el plazo de cuatro años para la construcción que acuerda la norma reglamentaria en el art. 96, solo está referido a la construcción de un edificio, lo cual implica una obra de ingeniería o arquitectura realizada con materiales resistentes para habitación humana u otros usos.

2- RETENCIONES RG 830.

Respecto al régimen de la RG 830 y a los efectos de calcular las retenciones, se solicita se clarifique el alcance de los conceptos "*Locaciones de obra y o servicios no ejecutados en relación de dependencia ...*" y "*Profesionales Liberales, oficios, mandatarios ...*" ya que muchas veces se plantean situaciones dudosas con respecto a pagos a profesionales o a personas que facturan oficios o bien que tienen títulos terciarios y no existe un criterio claro de cómo debe retenerse siendo sustancialmente menor la retención si se encuadra como locación.

Al respecto se entiende que si la locación de servicios o locación de obra es desarrollada por un sujeto en ejercicio de las actividades que describe el inciso k) resulta de aplicación la alícuota de retención correspondiente al mismo. Dicho en otros términos, los importes abonados a un profesional o la persona que desempeña un oficio el cual es realizado en el marco de un contrato de locación de obra o servicios, resultarán pasibles de retención conforme la alícuota prevista para el inciso k).

Cabe advertir que el inciso i) del anexo II es de carácter residual, es decir será de aplicación cuando se trate de locaciones que no son ejercidas en ninguno de los roles a que aluden los otros incisos.

Por último, y con relación a aquellos que desempeñen su actividad en ejercicio de títulos terciarios deberán considerarse comprendidos en el inciso k) del anexo II de la Resolución General N° 830.

3- VALOR LOCATIVO.

Si bien se encuentra reglado por el art. 42 de la Ley del Imp. a las Ganancias no resulta clara su interpretación respecto de la base a tomar como índice de presunción. Nos gustaría aclaración respecto al término "fijado" de dicho artículo.

AFIP Regional Santa Fe aplica arbitrariamente los valores presuntos a declarar como valor locativo sin la debida fundamentación mediante pruebas fehacientes (pericias, tasación de inmobiliarias, etc.) que se entiende sería la correcta metodología para determinar el verdadero valor atribuible

La norma legal en la actualidad resulta de imposible aplicación atento la desaparición del Ente en ella señalada para su fijación y la falta de publicación del monto establecido para el cobro de las Tasas de ABL por parte de las distintas comunas. En consecuencia, la AFIP podrá apreciar el valor locativo, constituyendo esto una mera determinación de oficio que como tal puede ser apelada por el contribuyente, resultando una situación de hecho y prueba. Es válido, aún cuando no sea específico para el caso lo dispuesto por el art. 56 del DR. "...se considera valor locativo el alquiler o arrendamiento que obtendría el propietario si alquilase...".

IV- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

1- FACTURA ELECTRÓNICA

La RG 2177, ha dispuesto que se incorporen obligatoriamente otras actividades, (según RG 2289) a la obligación de emitir comprobantes electrónicos originales:

ANEXO I

5.-Servicios de transporte de caudales y/u otros objetos de valor

6.-Servicios de seguridad (se encuentran incluidos los servicios de instalación de alarma, monitoreo, vigilancia y cualquier otro con dicha finalidad)

7.-Servicios de limpieza (excluidos los servicios de limpieza efectuados exclusivamente sobre cosas muebles)

Entendemos que se trata de actividades donde se encuentran empresas con poca cantidad de facturas emitidas: Por ejemplo: Limpiezas industriales de calderas, limpieza de edificios, etc.

Proponemos que se contemple la posibilidad de optar por el régimen sino se supera un piso similar al establecido por art. 6 para las empresas prestadoras de servicios públicos:

El artículo 6 de la R.G. 2177 establece:

La empresas prestadoras de servicios públicos-incluidas las entidades cooperativas-que además desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en el Anexo I, podrán optar por no cumplir con lo dispuesto en el presente título siempre que la cantidad de comprobantes emitidos – por las actividades y en las condiciones del anexo I- sea inferior o igual a cien (100) mensuales.

Actualmente no se encuentran previstas excepciones en el sentido de la propuesta realizada.

2- CERTIFICADOS DE NO RETENCIÓN IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Se plantea evaluar la posibilidad de tramitar certificados de no retención por porcentajes menores al 100 %.

Los profesionales del arte de curar inscriptos en ganancias, al percibir sus honorarios sea por organismos colegiados o por prestadores, están sujetos a las retenciones del Impuesto a las Ganancias, y el mínimo no imponible no ha sido modificado, por lo cual sufren retenciones importantes y que en muchos casos exceden los importes que anualmente surgen de sus declaraciones juradas

Para este grupo de profesionales (puede haber otros que no sean del mismo tipo) solo se puede tramitar un certificado de no retención por el 100%, que puede resultar aprobado o rechazado, luego de un engorroso del trámite. Habiendo realizado el análisis de varios de ellos, si la AFIP otorgara certificados de no retención por porcentajes variables entre 0 (cero) y 100 (cien) se podría obtener un resultado en el cual los profesionales no estarían sujetos a excesivas retenciones, sino a una cifra adecuada a su gravamen.

En muchos casos, contando con un 50 % de exención, con las retenciones del ejercicio cubrirían totalmente el impuesto anual. Realizadas las averiguaciones en la Regional Santa Fe, responden que el certificado de no retención o se acepta y va por el 100 %, o es rechazado.

Se esta definiendo la reingenieria del tramite y aun no se determino si va a ser por el total o por porcentaje.

3- CLAVE FISCAL

Un sujeto, persona física, residente en el país, tiene un poder general de otras personas físicas residentes en el exterior.

En esta oportunidad necesita efectuar ciertos trámites, para los cuales es requisito obtener una clave fiscal. Al parecer la normativa actual no contempla el caso de los beneficiarios del exterior que no pueden tramitar en forma presencial su clave fiscal.

¿El poder general es título suficiente para tramitar las claves fiscales por cuenta o orden de las personas físicas no residentes? ¿Es posible asociar claves fiscales de personas físicas no residente al de otra persona física que es residente en el país?

Este punto se encuentra normado en el Artículo 8° de la Resolución General 2239/07, 5to párrafo, inciso b).

Respecto a la segunda consulta, la asociación de las claves fiscales mencionadas dependerá del nivel de seguridad que tenga cada clave.

4- SOLICITUD DE CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DE DATOS DE IMPORTADORES (C.V.D.I.) PARA EL CASO DE EMPRESAS QUE INICIAN ACTIVIDADES

Una empresa que inicia su actividad consistente en la “*Importación de productos para su venta y distribución*”, ha sido notificada de la “Denegatoria” de la Solicitud de C.V.D.I. que presentara oportunamente.

Esta empresa cumple todos los requisitos del Artículo 3° de la R.G.2238, a saber:

1. Tiene actualizados domicilio y actividad económica
2. Cumplió con la obligación de presentar las Declaraciones Jurada de IVA desde su inscripción en dicho impuesto (en cero, pues no ha desarrollado actividades)
3. No tiene aún personal en relación de dependencia, motivo por el cuál no le ha correspondido presentar Declaraciones Juradas de los Recursos de la Seguridad Social
4. No ha vencido aún ninguna Declaración Jurada de los Impuestos a las Ganancias, I.G.M.P. ni Bienes Personales.
5. No registra deuda alguna con la AFIP
6. Se encuentra inscripta en el Registro de Importadores y Exportadores
7. Tiene su C.A.I. vigente

Teniendo en cuenta que:

- La R.G. 2238 en su artículo 6° dispone que para la resolución del otorgamiento o denegatoria de dicho certificado la AFIP tendrá en cuenta, entre otros parámetros, Débito y Crédito Fiscal, Operaciones Exentas y No Gravadas, Compras de Bienes de Uso y Exportaciones Netas, y que
- Habiendo efectuado la consulta en forma verbal ante la dependencia de la AFIP donde se encuentra inscripta, respecto a cuáles fueron los motivos de la denegatoria, la respuesta que obtuvo es que la relación Débito Fiscal / Crédito Fiscal debe ser mayor a 1

Más allá de la posibilidad de manifestar su disconformidad a tal resolución, aportando la documentación y alegando los motivos que respaldan su reclamo (según establece el Artículo 11 de la R.G. 2238),

Se solicita conocer el criterio de AFIP para denegar el C.V.D.I. Cabe destacar que se genera una desigualdad manifiesta desde el punto de vista financiero a quienes inician actividades respecto de las empresas en marcha

Resulta prácticamente imposible tener un índice mayor a 1 en la relación débito / crédito, si para poder vender necesariamente debe importar productos y sin el C.V.D.I. recibe un castigo en lugar de un incentivo para comenzar su actividad económica.

El régimen de la RG 591 (antecesora de la RG 2238), se instrumentó oportunamente con el objeto de establecer un control más exhaustivo sobre ese universo de contribuyentes, atento a que de las verificaciones realizadas se pudo constatar que muchos de los individuos involucrados en la operatoria no guardaban un comportamiento fiscal adecuado, por lo que atento la necesidad de profundizar e incrementar la cantidad de controles, se ha dispuesto un nuevo régimen.

Si bien con la nueva reglamentación se ha puesto de manifiesto un aumento en el número de rechazos, dicho mecanismo tiende a prevenir el ingreso de aquellos individuos que en principio no reúnen la categorización instituida por la norma.

Por otra parte, cuando se hace alusión a la desigualdad incurrida por el organismo - respecto de aquellas empresas que inician actividad- se infiere que en realidad el impedimento que se menciona sería ciertamente relativo. Las condiciones establecidas en la actual normativa no serían en desmedro del contribuyente que inicia actividad, en función a los escasos plazos entre la presentación de la solicitud original y el resultado de la disconformidad interpuesta. Asimismo, cabe mencionar que una vez analizado el caso y resuelto favorablemente con el otorgamiento del certificado, su renovación resultaría automática por el régimen vigente.

V- PRECIO DE TRANSFERENCIA

La RG 1122, en su artículo 16 y luego de las modificaciones introducidas por la RG 1918, dispone que para el caso de la presentación del Informe de Precios de Transferencia y su correspondiente declaración jurada (F743), *"...la falta de presentación en forma conjunta de dichos elementos, importará el incumplimiento del deber de información"*

La duda es, el importe de la multa a aplicar por no presentar en forma conjunta F743 e Informe. ¿Correspondería la multa por el primer párrafo del artículo 38 de la Ley de Procedimiento (\$400)? O ¿Correspondería multa por omisión de impuestos en caso de determinarse un ajuste de precios de transferencia al octavo mes de cerrado el ejercicio, cuando la declaración jurada de impuesto a las ganancias (donde se reflejaría el ajuste de precios de transferencia) es en mayo y por lo tanto habría que rectificarla?

Las sanciones por infringir el deber formal de suministrar la información exigida por la R.G. (AFIP) N° 1122, sus modif..y compl., se encuentran específicamente previstas en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 38 de la Ley N° 11.683, texto según Ley N° 25795 (B.O.: 17/11/03), con vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Entonces, para el caso puntual formulado en la pregunta, si a partir del 17/11/03 se incurre en el incumplimiento de la presentación conjunta de la documentación a que se refiere el artículo 6 inciso b) la Resolución General (AFIP) N° 1122 precitada, es decir, el estudio de precios de transferencia, los estados contables del contribuyente del período fiscal que informa y de los dos inmediatos anteriores cerrados a la fecha de la primera presentación o en los períodos posteriores en la medida en que no hubieran sido presentados en cumplimiento de las disposiciones de esta resolución y el formulario de declaración jurada F 743, corresponderá entonces la multa específica establecida en el tercer párrafo del primer artículo sin número agregado a continuación de artículo 38 de la Ley de Procedimiento Fiscal.

Se trata de una sanción automática aplicable sin necesidad de requerimiento previo, en el marco del sumario administrativo a instruirse de acuerdo con lo establecido por el artículo 70 de dicho plexo legal.

Independientemente de la multa que correspondiere por la infracción al deber de información antes tratado, ante la coexistencia de una omisión en el pago del impuesto a las ganancias por haberse presentado una declaración jurada inexacta, que motive un ajuste en concepto de precios de transferencia, será de aplicación el artículo 45 último párrafo (una hasta cuatro veces el impuesto dejado de pagar cuando éste se origine en transacciones celebradas entre sociedades locales, empresas, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo e entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior), siendo en su caso de aplicación, la reducción prevista en el artículo 49, ambos dispositivos de la Ley N° 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

TEMAS AGREGADOS AL TEMARIO

1- Baja Monotributo

Por internet se admite la baja a periodos retroactivos y por mostrador sólo se admite al mes siguiente de la fecha del cese. Es correcto que el criterio de baja, no sea uniforme?

Se instruyó a las dependencias a fin de que el procedimiento se ajuste a lo establecido en la R.G. 2322,

2- Impuesto a las Ganancias.

- 1) Si por efecto del aumento de las deducciones personales, se genera la devolución de las retenciones..
 - a) ¿cómo se activa este mecanismo en aquellos casos en que la persona ya no labora en la empresa que le retuvo?

Corresponderá que se inscriba y solicite la devolución.

- b) ¿cómo se activa este mecanismo en aquellos casos en que el pensionado o jubilado fallece, ¿a quien le devuelven y cómo?

Corresponderá que se lo devuelvan a la sucesión indivisa, previa inscripción y solicitud de la devolución.

3- Régimen Especial de Emisión Electrónica de Comprobantes Originales. RG (AFIP) 2177. Comprobantes Excluidos.

El artículo 4º, inciso b) de la RG 2177, en su parte pertinente, establece que quedan excluidas del régimen: "Las facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito clase "A", previstas en el artículo 3º de la resolución general 1575, ...".
Lo dispuesto por el mencionado artículo 3º, y los artículos 1º y 2º de la misma norma, con los cuales se relaciona, es de aplicación sólo para quienes solicitan por 1ª vez autorización para emitir comprobantes clase "A".

Se desprende de la literalidad de los textos legales involucrados, que aquellos Responsables Inscriptos en el IVA que a partir del 20/10/2003 soliciten por vez primera emitir comprobantes clase "A", quedan excluidos de manera permanente de emitir sus originales en forma electrónica.

Se requiere aclaración al respecto.

De acuerdo a lo expuesto en la consulta, en primer término resultaría pertinente aclarar que las exclusiones previstas en el artículo 4º de la RG 2177, sus modif. y compl., son objetivas (por los comprobantes a emitir) y no subjetivas (por los sujetos que los emiten).

En tal sentido, cabe señalar que los comprobantes excluidos de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo citado en el párrafo precedente, son las facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito clase "A", autorizadas por la presentación del formulario N° 855 o N° 856, según corresponda, cuando los sujetos solicitan por primera vez habilitación para su emisión (v.g. Resolución General N° 1575, sus modif. y compl.).

Finalmente, restaría destacar que los comprobantes clase “A” cuya habilitación de emisión surge como resultado de la evaluación del comportamiento fiscal y de la información presentada mediante los CitiVentas respectivos -conforme a lo establecido por la norma citada en el párrafo anterior- sí se encuentran alcanzados por los documentos que se deberán emitir electrónicamente.